

REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN No. 700013333008-2015-00141-00  
Demandante: OVER GALVAN RINCON Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE), UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

**SECRETARÍA:** Sincelejo, siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto la presente Reparación Directa. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**KARENT ARRIETA PÉREZ**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

---

Sincelejo, siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015)

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICACIÓN No. 700013333008-2015-00141-00**  
**Demandante: OVER GALVAN RINCON Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE), UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por los demandantes OVER GALVAN RINCON, LIDA DEL CARMEN ACOSTA VALDERRAMA, los menores EDWIN GALVAN ACOSTA, JESUS DAVID GALVAN ACOSTA, OVERNEYS GALVAN ACOSTA, DIANYS GALVAN ACOSTA Y DANNY LUZ GALVAN ACOSTA representados por Lida Acosta, DEIVIS DE JESUS ACOSTA BOHORQUEZ, NOHELIA PORFIRIA ACOSTA VALDERRAMA, MIGUEL ANTONIO LASTRE MEZA, LUIS MIGUEL LASTRE ACOSTA, KARY LUZ LASTRE ACOSTA, el menor CEIDISETH MARTINEZ LASTRE representada por Kary Lastre Acosta, PETRONA MARIA TOVAR CAMARGO, los menores YULISA DEL CARMEN ACOSTA TOVAR Y RAMON ANDRES ACOSTA TOVAR representados por Petrona Tovar, EDUAR MANUEL ACOSTA TOVAR, el menor EDUAR ANDRES ACOSTA TOVAR representado Eduar Manuel Acosta Tovar, YURANIS PAOLA ACOSTA TOVAR, los menores BRISNY SUAREZ ACOSTA, ANGIE MARCELA SUAREZ ACOSTA Y WELSY SUAREZ ACOSTA representados por Yuranis Acosta Tovar, OMAIRA

REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN No. 700013333008-2015-00141-00  
Demandante: OVER GALVAN RINCON Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE), UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

ALEJANDRA ACOSTA TOVAR, ROGER CARLOS PEREZ MERCADO, MILFAR BERENICE ACOSTA VALDERRAMA, los menores JAFFER JAVID PEREZ ACOSTA y ROGER JUNIOR PEREZ ACOSTA representados por Milfar Acosta y JHONATAN YESID PEREZ ACOSTA, quienes actúan a través de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE), UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL entidades públicas representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional, sus directores respectivamente o quienes hagan sus veces.

## **2. ANTECEDENTES**

Los demandantes señor OVER GALVAN RINCON y OTROS, mediante apoderado judicial, presentan demanda a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE), UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, para que se les declare administrativamente y patrimonialmente responsables de los daños antijurídicos causados a los demandantes con ocasión a las acciones violentas desplegadas por los grupos paramilitares y demás grupos al margen de la ley, de manera concertada con los miembros de las fuerzas militares, fuerza pública, municipio de San Benito-Abad y Departamento de Sucre. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poderes para actuar, y otros documentos para un total de 160 folios.

## **3. CONSIDERACIONES**

1.- El Medio de Control incoada es el de REPARACIÓN DIRECTA contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE SAN BENITO**

**ABAD (SUCRE), UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,**

para que se les declare administrativamente y patrimonialmente responsables de los daños antijurídicos causados a los demandantes con ocasión a las acciones violentas desplegadas por los grupos paramilitares y demás grupos al margen de la ley, de manera concertada con los miembros de las fuerzas militares, fuerza pública, municipio de San Benito-Abad y Departamento de Sucre. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar donde ocurrieron los hechos; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, ya que aunque el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA, se debe presentar dentro de los dos años siguientes contados a partir de la ocurrencia de los hechos, al tenor del artículo 164, numeral 2 i) del C.P.A.C.A., la sentencia SU-254 de 2013 proferida por la H. Corte Constitucional estableció:

“...la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. (...)”

Con respecto a la ejecutoria de las providencias de la H. Corte Constitucional, y de ésta en particular, la misma Corte Constitucional en el auto 293 de 2014, de fecha 15 de septiembre de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, se dejó ver que este tipo de providencias se encuentran ejecutoriadas y son firmes después de 3 días de ser notificadas, y siendo que la sentencia SU-254 de 2013, se notificó el 19 de mayo de 2013, el demandante tenía hasta el 23 de mayo de 2015 para interponer la presente demanda.

En nuestro caso tenemos, que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 24 de abril de 2015, la constancia fue expedida el 07 de julio de 2015 y la demanda presentada el 21 de julio de 2015, por lo cual se entiende que no ha operado la caducidad.

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 se cumplió con dicho requisito, la diligencia fue celebrada el día 01 de julio de 2015, tal como consta en la constancia de fecha 07 de julio de 2015 anexa al expediente.

Antes de entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, se advierte una acumulación de pretensiones hecha por la parte demandante, al respecto el artículo 165 del C.P.A.C.A. que claramente indica que se podrán acumular pretensiones de reparación directa siempre que sean conexas y que concurren los siguientes requisitos: Que el juez sea competente para conocer de todas, que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, que no haya operado caducidad respecto de alguna de ellas y que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En este caso, vemos que las pretensiones de la demanda se dirigen a que se declare patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional- Policía Nacional, Departamento de Sucre, Municipio de San Benito Abad (Sucre), Unidad para la Atención y Reparación integral de las Víctimas y el Departamento para la Prosperidad Social de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes producto de las acciones violentas desplegadas por los grupos paramilitares y al margen de la ley. Podemos ver que en este caso, el juez es competente para conocer de ellas, que las pretensiones no son excluyentes y ambas pueden tramitarse por el procedimiento administrativo; por ello es viable acumular las pretensiones de las partes demandantes.

Al respecto de los Requisitos el H. Consejo de Estado ha manifestado:

**“ACUMULACION DE PRETENSIONES – Procedencia**

Las pretensiones planteadas en la demanda, en estricto sentido, no constituyen indebida acumulación de pretensiones, pues de acuerdo con el artículo 82 del

**REPARACIÓN DIRECTA**

**RADICACIÓN No. 700013333008-2015-00141-00**

**Demandante: OVER GALVAN RINCON Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE), UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**

C. de P. C., una misma demanda puede ser formulada por varios demandantes (acumulación subjetiva), cuando se presenten cualquiera de los condicionamientos allí señalados, es decir que las pretensiones provengan de una misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o se sirvan de las mismas pruebas. Por tanto no es de recibo el argumento del A quo al respecto, pues la presente acción versa sobre el derecho que tiene cada demandante de percibir la prima de vida cara, con fundamento en normas expedidas por entes territoriales, que hacen que exista identidad de causa y objeto dentro de la controversia y proceda la acumulación subjetiva de pretensiones.”<sup>1</sup>

En cuanto a la procedencia de la acumulación, en un reciente fallo la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo preciso:

“La acumulación de pretensiones es una permisión que desarrolla el principio de economía procesal, “consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia”. La norma que regula el tema de la acumulación, entonces, habrá de ser interpretada de la manera que más convenga a la realización del principio. En una misma demanda se pueden presentar varias pretensiones, siempre y cuando su acumulación se ajuste a los requisitos previstos en el inciso primero del artículo (...) A saber: a) que el juez sea competente para conocer de todas ellas, b) que éstas no se excluyan entre sí; si esto ocurre, deben presentarse como principales y subsidiarias y, c) que todas puedan tramitarse bajo el mismo procedimiento”<sup>2</sup>

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrados en los artículos 159, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso, se observan los siguientes yerros:

4.1. En lo que respecta al poder otorgado por los demandantes a su apoderado, tenemos que solo aparecen presentando personalmente el mismo (nota de presentación personal ante autoridad competente), los señores Over Galván Rincón, Lida del Carmen Acosta Valderrama, Nohelia Porfiria Acosta Valderrama y Kary Luz Lastre Acosta, por lo tanto los otros demandantes

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010).- Radicación número: 05001-23-31-000-2003-2424-01(2702-08) Actor: ALBA NELLY LOPEZ HERRERA Y OTROS Demandado: HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C, veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012) Radicación número: 20001-23-31-000-1999-00191-01(23234) Actor: ROSARIO CONSUELO VILLALOBOS CAAMAÑO Demandado: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

**REPARACIÓN DIRECTA**

**RADICACIÓN No. 700013333008-2015-00141-00**

**Demandante: OVER GALVAN RINCON Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE), UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**

(Miguel Antonio Lastre Meza, Petrona María Tovar Camargo, Luis Miguel Lastre Acosta, Eduar Manuel Acosta Tovar, Yuranis Paola Acosta Tovar, Omaira Alejandra Acosta Tovar, Roger Carlos Pérez Mercado, Milfar Berenice Acosta Valderrama y Jhonatan Yesid Pérez Acosta) aun cuando firman el mismo y aparecen relacionados en el escrito, no lo presentan personalmente tal como lo exige el artículo 74 del C.G.P.

4.2. El joven Edwin José Acosta Galván acude al proceso como menor representado por Lida Acosta Valderrama, tal como se desprende de la demanda y el poder, pero de acuerdo al registro civil de nacimiento del mismo (fl.85)) donde consta la fecha de nacimiento la cual fue el día 10 de marzo de 1997, tenemos que a la fecha de presentación de la demanda, el día 21 de julio de 2015, contaba con 18 años de edad, es decir, era mayor de edad. En igualdad de condiciones se encuentra la joven Yulisa del Carmen Acosta Tovar, quien acude al proceso como menor representada por la señor Petrona Tovar, pero de acuerdo a su fecha de nacimiento, como se desprende del registro civil (fl.97) fue el día 27 de noviembre de 1996 que a la fecha de presentación de la demanda (21-07-2015), contaba con 18 años de edad, por lo tanto frente a ellos deberá corregirse la demanda y otorgar poder al profesional en derecho que actúen en su representación, para que puedan tenerse como demandantes en el proceso. Se hace la salvedad que el o los poderes que se confieran deben presentarse de acuerdo lo establece el artículo 74 del C.G.P.

4.3. En lo que respecta a la señora Milfar Berenice Acosta Valderrama, quien actúa en el proceso como demandante actuando en nombre propio y en representación de sus hijos (Jaffer Pérez Acosta y Roger Pérez Acosta), no se encuentra en el expediente la prueba que acredite la calidad de la persona de la señora Milfar Acosta para actuar en el proceso (registro civil), por lo tanto deberá aportarse dicha prueba.

4.4. El joven Deivis de Jesús Acosta Bohórquez acude al proceso como menor representado por la señora Lida Acosta Valderrama, así se desprende de la demanda y el poder, inicialmente quienes representarían al menor en un caso como este serían sus padres, pero de acuerdo a su registro civil (fl.90) la señora Lida Acosta no aparece como madre del menor, entonces bien, deberá

corregirse la demanda y el poder en el entendido de si hay una nueva persona que lo represente o si el joven indicado actuaría en nombre propio como demandante, o en caso que la señora Lida Acosta sea su curadora debe aportarse al proceso la prueba que lo demuestre tal como lo exige el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

4.5. De acuerdo con el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A, debe razonarse adecuadamente la cuantía, vemos en la demanda que el actor en cuanto a los perjuicios materiales que son los que determinan la cuantía (art.157 del C.P.A.C.A), expresa el valor directo de ellos, y el que le corresponde a cada demandante, enunciando además, que se encuentra discriminado el valor en la liquidación y certificación contable que se anexa al expediente, pero revisado el libelo de la demanda, dicha liquidación no se encuentra anexa, por lo tanto se hace necesario que la parte demandante en este proceso, estipule razonadamente la cuantía, y establezca los perjuicios materiales (daño emergente, lucro cesante e indemnización futura) que pretenda reclamar, pero estableciendo de donde nace el valor que se reclama, esto por cuanto, es necesario que el valor reclamado nazca de una operación aritmética donde se discriminen las sumas reclamadas y lo que le correspondería a cada una de las partes. Así lo ha dejado sentado el H. Consejo de Estado en lo que se refiere a la cuantía en los procesos de reparación directa:

“CUANTIA-Determinar la competencia funcional ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA - Valor respaldado en una acuciosa operación matemática.

La cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia. Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refiera la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado. Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir la respectiva acción, es el único

factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional.”<sup>3</sup>

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 159, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que las partes corrijan la demanda tal como se indicó en los numerales que anteceden.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

## RESUELVE

**1.- PRIMERO:** Inadmitir la demanda de REPARACION DIRECTA, presentada por el señor **OVER GALVAN RINCON Y OTROS** quienes actúan a través de

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO NR: 2075849 25000-23-25-000-2009-00270-010025-12 AUTO FECHA: 01/09/2014 SECCION: SECCION SEGUNDA SUBSECCION APONENTE: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN ACTOR: JAIME HUMBERTO SANCHEZ GAITAN DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISION EICE EN LIQUIDACION – CAJANAL.

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN No. 700013333008-2015-00141-00

Demandante: OVER GALVAN RINCON Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE), UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE), UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

**2.- SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**

**Juez**

p.b.v